



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 22 de marzo de 2019, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad”.*

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5191-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor LUIS ALBERTO MECA DEL ROSARIO, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de marzo de 2019, la Municipalidad Distrital de Bellavista, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2019-1415¹, para la contratación del servicio de *“técnico de seguridad”*, en adelante **la Orden Servicio**, a favor del señor LUIS ALBERTO MECA DEL ROSARIO, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folio 36 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

2. A través del Oficio N° 206-2019-MDB/GCI² presentado el 28 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Gerencia de Control Institucional de la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, la Hoja Informativa N° 0015-2019-MDB/OCI-JCR³ del 28 de octubre de 2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la página web del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Alberto Ledvir Meca Manrique, fue elegido regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista para el periodo 2019-2022, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018.
- En ese sentido, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado durante el periodo 2019-2022, toda vez que es pariente en primer grado de consanguinidad del señor Alberto Ledvir Meca Manrique, quien es su hijo.
- De la revisión al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, se evidenció la existencia de pagos efectuados a favor del Contratista, encontrándose comprobantes de pago emitidos a nombre de aquél, mediante los cuales se le hizo efectivo las cancelaciones por el servicio de “Técnico en Seguridad”, y por la suma de S/ 53, 520.00 (cincuenta y tres mil quinientos veinte con 00/100).
- De la revisión efectuada a la documentación adjunta a los comprobantes de pago se evidenciaron requerimientos, órdenes de servicio y actas de conformidad; así también, se encontraron formatos denominados “Declaraciones Juradas Generales”, suscritas por el Contratista, en las cuales aquél declaró, bajo juramento, no estar impedido para contratar con el Estado; sin embargo, sí lo estaba, conforme a lo antes señalado.
- Concluye que el Contratista ha incurrido en infracciones que tienen consecuencias y responsabilidades previstas en la Ley de Contrataciones del

² Véase folio 3 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Véase folios 4 al 10 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que diera lugar.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁴.
4. Con Decreto del 14 de junio de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Copia de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor del Contratista.
- b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- e) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización fue presentada de manera electrónica remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Con Decreto del 8 de julio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La documentación cuestionada es la siguiente:

- Declaración Jurada General del 20 de febrero de 2019, mediante la cual el señor Luis Alberto Meca del Rosario, declaró, entre otros: *"1. No estar impedido para contratar con el Estado"*.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

Sin perjuicio de lo expuesto, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que remita la información solicitada con el Decreto del 14 de junio de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrantes en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y de la Contraloría de la General de la República, en caso de incumplimiento.

6. Mediante Oficio N° 104-2022-MDB-GM⁵ presentado el 14 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
7. Con Decreto del 3 de agosto de 2022⁶, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 4 del mismo mes y año.
8. Por medio del Oficio N° 62-2022-MDB/GCI presentado el 23 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió información complementaria, para mejor resolver.
9. Mediante Decreto del 24 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
10. A efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 16 de setiembre de 2022, se requirió a la Entidad la siguiente información:

“(…)

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, se advierte que a través de la carta s/n del 20 de febrero de 2019 [denominada propuesta económica], presentada en el marco de la Orden de Servicio N° 2019-001415, el señor Luis Alberto Meca del Rosario, entre otros documentos, adjuntó su Declaración Jurada del 20 de febrero de 2019, mediante el cual declaró no estar impedido para contratar con el Estado; por tal razón:

⁵ Véase folio 88 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase folio 197 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

- *Sírvase **remitir** copia legible de la constancia de recepción u otro documento, en donde se verifique la fecha en que fue recibida por su representada la **carta s/n del 20 de febrero de 2019 [denominada propuesta económica]**, del señor Luis Alberto Meca del Rosario.*
(...)”

11. A través del Oficio N° 75-2022-MDB/GCI presentado el 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió información adicional, para mejor resolver.
12. Con Oficio N° 38-2022-MDB/PPM presentado el 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información materia del Decreto del 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. Supuestos **excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT⁸ ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de diciembre de 2018, se estableció que el valor de la UIT para el año 2019, corresponde a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) presentar información inexacta (...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 2019-1415 del 22 de marzo de 2019⁹, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del servicio de “*técnico de seguridad*”, por el monto ascendente a S/ 12.000,00 (doce mil con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se grafica la Orden de Compra:

⁹ Véase folio 36 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de Control
Público

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

 **BELLAVISTA**
confía en ti

EXPEDIENTE SIAF N°
1529

EXP. N° 0036
FOLIO N°
DIA/MES/AÑO
22/03/2019

ORDEN DE SERVICIO N°: 2019-00 1415

Señor(es): **MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO** R.U.C.: **15498917337**
Dirección:
Moneda: **SOLES** Forma de Pago: **CREDITO**

Referencia: **REQUERIMIENTO: 0015-2019** N° C.C.P.: **0332** N° Requisición:
Facturar a: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL BELLAVISTA** R.U.C.: **20131369639**
Dirección: **JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA** N° Proceso:
Lugar Entrega: **JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA**

Concepto: **TECNICO DE SEGURIDAD**

ITEM	CODIGO	CANTIDAD	U.M.	ARTICULO	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	1021	2	SERVICIO	TECNICO DE SEGURIDAD SEGÚN TERMINO DE REFERENCIA ADJUNTO	S/.6,000.00	S/.12,000.00

RECIBIDO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD
28 MAR 2019

TOTAL: S/.12,000.00

DOCE MIL Y 00/100 SOLES

CÓDIGO	CÓDIGO	UNIDAD ORGANICA	PARTIDA	denominación
16	09	ALCALDIA	23271199	SERVICIOS DIVERSOS

TOTAL PRESUPUESTO: S/.12,000.00

ELABORADO POR: **JHONNY MAGUIKA RINCONAN**
AUTORIZADO POR: **C.P.C. ANIVALDO A. RUIZ ARTEAGA CUEVA**
SUB GERENTE DE LOGISTICA

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES

NOTA IMPORTANTE: El proveedor debe adjuntar a su factura o Proches por Honorarios, copia de la B/G aprobada, esta orden es nota de las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. Res reservamos el derecho de cancelar la mercadería en el caso de que el proveedor no cumpla con las obligaciones con el Estado en caso de incumplimiento. El C.C.P. es el órgano de control en materia de contrataciones. El contratista/Proveedor no es responsable de la ejecución de la obra o servicio contratado. El C.C.P. es el órgano de control en materia de contrataciones y Presupuesto a través del SIAF Art. 12° Normas IS y R.R. Nº 200-2006 E/78 D.

12. Asimismo, se aprecia el Acta de Conformidad del 27 de marzo de 2019¹⁰ y el comprobante de pago del 30 de abril de 2019¹¹, de los cuales se evidencia que **la Entidad efectuó a favor del Contratista el pago parcial como contraprestación por el servicio prestado por aquél**, en el marco de las obligaciones convenidas

¹⁰ Véase folio 37 del expediente administrativo en formato pdf.

¹¹ Véase folio 216 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

ACTA DE CONFORMIDAD	
Unidad Orgánica que requiere el Servicio	ALCALDIA
Descripción del Servicio	SEGURIDAD
RUC - Nombre Proveedor	Luis Alberto Meca Del Rosario 15498917337
Documentos de Referencia	Orden de Servicio N° -2019 - 1415
Plazo de Ejecución del Servicio	MARZO 2019
Monto a pagar	S/. 6.000,00 ✓
Fecha	27/03/19
Cumplimiento del plazo de entrega	Se efectuó dentro del plazo de la Orden de Servicio
Responsable de Unidad Orgánica:	
 MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE BELLAVISTA DANIEL J. GARCIA PARTIDA FILIO ALCALDE Sello y Firma ALCALDIA	

13. Al respecto, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹², mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

"(...)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones,

¹² Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

14. En ese sentido, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 22 de marzo de 2019; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11. 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**.
Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

*(ii) Cuando la relación existe con las **personas comprendidas** en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.*

(...)"

[El énfasis es agregado]

16. De acuerdo con las disposiciones citadas, se aprecia que estos impedimentos se extienden, para todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, a los **regidores** y sus **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo.
17. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad distrital se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca el territorio del distrito.

18. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en la Hoja Informativa N° 0015-2019-MDB/OCI-JCR del 28 de octubre de 2019, el Contratista habría contratado con la Municipalidad Distrital de Bellavista [la Entidad] mediante la emisión de la Orden de servicio, pese a encontrarse impedido para ello; toda vez que, a la fecha de la contratación, el señor Alberto Ledvir Meca Manrique, quien es su hijo, ejercía el cargo de regidor en la misma municipalidad con la que contrató, habiendo por ello incurrido en infracción administrativa.
- **Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
19. Conforme a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB¹³, se aprecia que el señor **Alberto Ledvir Meca Manrique**, resultó electo como **regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista**, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, **para el periodo 2019-2022**; según es de apreciarse de la siguiente gráfica:

ACTUALES AUTORIDADES DISTRITALES			
CARGO	NOMBRE	FOTO	SÍMBOLO
ALCALDE DISTRITAL	DANIEL JUAN MALPARTIDA FILIO		
REGIDOR DISTRITAL	FRIDA ANTOANETTE VALDERRAMA CARBONERO		
REGIDOR DISTRITAL	ALBERTO LEDVIR MECA MANRIQUE		
REGIDOR DISTRITAL	XAVIER RENATO BRUNO CASTRO		

Es así que, el 1 de enero de 2019 el señor Alberto Ledvir Meca Manrique asumió el cargo de regidor distrital, no apreciándose de la información registrada en el INFOGOB ningún procedimiento administrativo que haya motivado su suspensión o vacancia en dicho cargo; por tanto, se tiene que, a la fecha, aquél viene ejerciendo el cargo de regidor.

¹³ Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros. https://infogob.jne.gob.pe/Localidad/Peru/callao/callao/bellavista_procesos-electorales_yLtOmaTMul@A@w.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

- **Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
20. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, **los parientes del regidor hasta el segundo grado de consanguinidad**, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo.
21. Dicho ello, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que el señor Alberto Ledvir Meca Manrique (regidor), es hijo del señor Luis Alberto Meca del Rosario [Contratista]; por lo que queda acreditado que entre ambas personas existe el **parentesco en primer grado de consanguinidad** al tener la condición de padre e hijo. Para una mejor apreciación, se reproduce las fichas RENIEC:

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	73446077 - 5	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	MECA	
Apellido Materno:	MANRIQUE	
Nombres:	ALBERTO LEDVIR	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	03/05/1995	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	MIRAFLORES	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.67MT.	
Fecha de Inscripción:	01/06/2009	
Nombre del Padre:	MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO	Firma del Ciudadano
Nombre de la Madre:	MANRIQUE ROLDAN LUZ BETTY	
Fecha de Emisión:	02/09/2021	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	CALLAO	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	BELLAVISTA	
Distrito de Domicilio:	MZ.R2 LT.21 CIUDAD DEL PESCADOR	
Dirección:		
Fecha de Caducidad:	02/09/2029	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

No hay huella disponible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

Consultas en línea
RENIEC
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	25595577 - 8	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	MECA	
Apellido Materno:	DEL ROSARIO	
Nombres:	LUIS ALBERTO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	27/12/1966	
Departamento de Nacimiento:		
Provincia de Nacimiento:	CALLAO	
Distrito de Nacimiento:	BELLAVISTA	
Grado de Instrucción:	TECNICA COMPLETA	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.68MT.	
Fecha de Inscripción:	14/06/2004	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	CRISTOBAL	
Nombre de la Madre:	JULIA	
Fecha de Emisión:	28/04/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:		Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	CALLAO	
Distrito de Domicilio:	BELLAVISTA	
Dirección:	URB. CIUDAD DEL PESCADOR MZ R-2 LT. 21	
Fecha de Caducidad:	28/04/2030	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

No hay huella disponible

- En cuanto al análisis del impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225
22. Estando a lo anterior, y considerando que el señor Alberto Ledvir Meca Manrique fue elegido regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista [la Entidad] para el periodo 2019-2022; cargo que viene ocupando desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, se aprecia que durante dicho periodo los parientes de aquél hasta el segundo grado de consanguinidad, tales como el Contratista, **estaban impedidos para contratar con dicha entidad municipal.**
23. En tal sentido, habiéndose determinado que el 22 de marzo de 2019 la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio; este Colegiado, considera que el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, **conforme a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225,** pues, a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

dicha fecha, el señor Alberto Ledvir Meca Manrique, quien es su hijo [pariente en primer grado de consanguinidad] ostentaba el cargo de regidor en la misma municipalidad con la aquél contrató.

24. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, **no existen elementos adicionales que valorar.**
25. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

26. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

28. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
29. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
30. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
31. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

32. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

33. Sobre el particular, se imputa al Contratista haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- Declaración Jurada General del 20 de febrero de 2019, mediante la cual el señor Luis Alberto Meca del Rosario, declaró, entre otros: “1. *No estar impedido para contratar con el Estado*”.
34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) **la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad**; ii) la inexactitud de la información presentada, en este último

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad

35. Al respecto, debe precisarse que, si bien en el expediente administrativo obra la declaración jurada cuestionada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha información por sí misma no puede acreditar su presentación efectiva ante la Entidad, menos que la misma haya sido presentada en el marco de la Orden de Servicio.

En ese sentido, se advierte que en autos no existen elementos probatorios que evidencien la presentación de la mencionada información ante la Entidad; lo cual impide que este Tribunal prosiga con el análisis de la infracción imputada.

36. Conforme a lo anterior, es importante precisar que, para la configuración de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no basta un examen de acreditación de inexactitud de la información cuestionada, sino que, previamente a ello, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad**, y que la misma corresponda al procedimiento seguida ante aquella, esto es, en el marco de la Orden de Servicio.

Lo anterior, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la “***presentación de información***”, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado, a la Entidad, la información que se cuestiona; **situación que, en el presente caso, no ocurre al no contar con suficientes elementos de convicción que evidencien ello.**

37. En ese sentido, no habiéndose acreditado el **primer presupuesto** para la configuración de la infracción materia de análisis, referida a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra el Contratista, respecto a esta infracción, conforme a los argumentos expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

Graduación de la sanción

38. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
39. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
40. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento por parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con la Municipalidad Distrital de Bellavista [la Entidad], pese a encontrarse impedido para ello, pues a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio su hijo el señor Alberto Ledvir Meca Manrique ejercía el cargo de regidor en la referida entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, pues afecta la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:
- | INHABILITACIONES | | | | | |
|------------------|--------------|---------|------------------|-----------------|----------|
| INICIO INHABIL. | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCIÓN | FEC. RESOLUCIÓN | TIPO |
| 02/03/2021 | 02/07/2021 | 4 MESES | 534-2021-TCE-S1 | 22/02/2021 | TEMPORAL |
| 08/03/2022 | 08/09/2022 | 6 MESES | 685-2022-TCE-S3 | 28/02/2022 | TEMPORAL |
| 10/10/2022 | 10/02/2023 | 4 MESES | 3290-2022-TCE-S5 | 29/09/2022 | TEMPORAL |
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que la Contratista es una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁴:** en el caso particular, el Contratista al ser persona natural no se encuentra registrada como MYPE; por lo que este criterio no le resulta aplicable.

¹⁴ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

41. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de marzo de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **LUIS ALBERTO MECA DEL ROSARIO (con R.U.C. N° 15498917337)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2019-1415, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **LUIS ALBERTO MECA DEL ROSARIO (con R.U.C. N° 15498917337)**, por su presunta responsabilidad **en la presentación de información inexacta** a la Municipalidad Distrital de Bellavista, en el marco de la Orden de Servicio N° 2019-1415; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3655-2022-TCE-S4

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".